

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de junio dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00033-01
Demandante: Ángela Díaz Sibaja
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandada contra la sentencia de 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandada contra la sentencia de 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de junio dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-**2015-00186-01**
Demandante: Bernardo Chimá Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandada contra la sentencia de 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandada contra la sentencia de 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, doce (12) de junio dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-003-2012-00345-01

Demandante: José Antonio Ramírez Otero y otros

Demandado: INVIAS y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que denegó las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue sustentado de forma escrita y oportuna; se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítanse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, doce (12) de junio dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00426-01

Demandante: Judith Flórez Ramírez

Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

D I S P O N E:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de junio dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00466-01
Demandante: Nora Guerra Durango
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de junio dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-**2013-00787-01**
Demandante: Viliardo José Tuirán Peralta
Demandado: ESE Hospital San Andrés Apóstol

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente y además se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RADICADO No. 23.001.33.33.007-2017-00461-01

CONJUEZ PONENTE. DR. CARLOS OSPINO BURGOS

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, Doctora AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

Tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

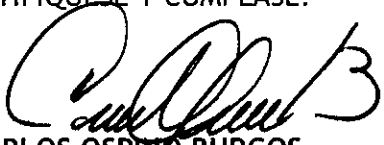
PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, Doctora AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

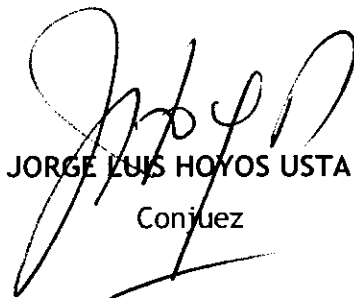
TERCERO. Ejecutoriada el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace a la Juez impedida.

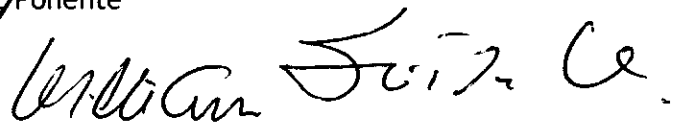
CUARTO. Ejecutoriada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CARLOS OSPINO BURGOS

Conjuez Ponente


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez


WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00419
Demandante: Marleny Pabón Cortés
Demandado: Municipio de Tierralta

Revisada el expediente, se advierte que subsanaron los yerros señalados en auto inadmisorio (fl 57); de manera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá; y se tendrá como acápites definitivos de pretensiones el contenido en el memorial obrante a folios 59 a 61 del expediente.

Así mismo, se tendrá como apoderada de la actora a la doctora Lixsay Paola Anaya Hoyos, Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.157.935 expedida en Loricá, y portadora de la tarjeta profesional N° 238.237 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 62 a 63 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada por la señora Marleny Pabón Cortés contra el Municipio de Tierralta.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Tierralta o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibidem.

QUINTO: Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de corrección. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo denunciado.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de doctora Lixsay Paola Anaya Hoyos, Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.157.935 expedida en Lorica, y portadora de la tarjeta profesional N° 238.237 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Téngase como acápite definitivo de pretensiones el contenido en el memorial obrante a folios 59 a 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00537

Demandante: Alberto Palencia Suárez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2017 (fl 31), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 30 de noviembre de 2017 (fl 31 reverso), y por correo electrónico en la misma fecha (fl 32), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 1° de diciembre de 2017, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 15 de diciembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 19 de febrero de 2018, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.


Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requierase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00263

Demandante: Álvaro Nieves Pitalua

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se advierte que el Procurador 124 Judicial II Delegado ante esta Corporación solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 192.4 del C.P.A.C.A. dado que no se encontrará en la ciudad, en tal sentido atendiendo a la naturaleza de la audiencia a realizar y las amplias competencias y experiencia de los procuradores en materia de conciliaciones se considera procedente acceder a la solicitud presentada por el precitado agente del Ministerio Público, por lo que se reprogramará la diligencia para el día veinte (20) de junio de 2018 a las 10:00 a.m., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia de que trata el artículo 192.4 del C.P.A.C.A., programada para el día catorce (14) de junio de 2018 a las 4:10 P.M., la cual se celebrará el día veinte (20) de junio de 2018 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00208
Demandante: Colpensiones
Demandado: Carmen Martínez Caraballo

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Colpensiones a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Carmen Martínez Caraballo, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y Ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguiente:

CONSIDERACIONES

Colpensiones instaura demanda por medio de apoderada, según poder otorgado por la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, sin embargo revisando el expediente, se observa que la citada poderdante desempeña las funciones de dirección de procesos judiciales, no acreditando las calidades para ser parte dentro del proceso como demandante, toda vez que revisada las funciones de dicho cargo, se advierte que le ha sido delegada la facultad para representar por activa los intereses de la empresa, pues revisando la constancia de fecha 10 de noviembre de 2017, se observa que en el numeral 1 de sus funciones específicas, se le faculta para representar judicialmente la defensa de la empresa en asuntos que se relacionen con el régimen de prima media, más no para demandar o ejercitar todas las acciones tendientes a velar por los interés de la entidad, abocado a ello la citada funcionaria no ostenta la representación legal de Colpensiones, por lo que sería necesario que se acredite la capacidad para ser parte activa, ya que sea mediante acto administrativo o el medio autorizado diseñado por la empresa:

Artículo 159. Capacidad y representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como*

demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Mediante Resolución 136 de 2017, el presidente de Colpensiones delega al Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora de pensiones sea parte o tenga interés. Por lo que la Señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, no ostenta esta facultad ya que es la directora de procesos judiciales más no la directora de acciones constitucionales.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por Colpensiones, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00272
Demandante: Damaris Margoth Estrada Luna
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 19 de julio de 2017 (fl 33), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 24 de julio de 2017 (fl 33 reverso), y se remitió el mensaje de datos en la misma fecha (fl 34), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 25 de julio de 2017, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 8 de agosto de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 20 de septiembre de 2017, sin que obra en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00582
Demandante: Delvis Benavidez Martínez
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 18 de enero de 2018 (fl 40), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 19 de enero de 2018 (fl 40 reverso), y por correo electrónico en la misma fecha (fl 41), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 22 de enero de 2018, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 2 de febrero de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 16 de marzo de 2018, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

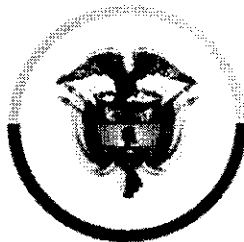
DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00215.00
Demandante: Eder Enrique Pizarro Gamero.
Demandado: Min Educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Eder Enrique Pizarro Gamero a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Min Educación y Otros se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Eder Enrique Pizarro Gamero contra Min Educación y Otros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba, a sus representantes legales o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 114.511 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00194-00

Demandante: Edith del Socorro Ramos Jiménez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Edith del Socorro Ramos Jiménez, contra Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, la señora Edith del Socorro Ramos Jiménez contra Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortes Arango

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOZCASE personería para actuar al señor Edgar Fernando Peña Angulo identificado con cedula de ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá y T.P. No. 69579 del C.S. de la J. como apoderado de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00539

Demandante: Fabiola Luisa Buelvas Olivella

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Revisada el expediente, se advierte que subsanaron los yerros señalados en auto inadmisorio (fl 72); de manera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá; y se tendrá como escrito de demanda el obrante a folios 77 a 95 del expediente.

Así mismo, se tendrá como apoderado de la actora doctor Manuel Sanabria Chacón, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.068.058 expedida en San Gil, y portador de la tarjeta profesional N° 90.682 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 76 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por la señora Fabiola Luisa Buelvas Olivella contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibidem.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor, Manuel Sanabria Chacón, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.068.058 expedida en San Gil, y portador de la tarjeta profesional N° 90.682 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Téngase como escrito de demanda el obrante a folios 77 a 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00332
Demandante: Fredesvinda Lobo Sagre
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2017 (fl 48), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 20 de noviembre de 2017 (fl 48 reverso), y se remitió el mensaje de datos en la misma fecha (fl 49), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 21 de noviembre de 2017, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 4 de diciembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 7 de febrero de 2018, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

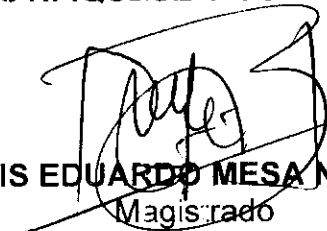
Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requierase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00596

Demandante: Humberto Luis Urango Banda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda (fl 32), se tiene que la parte actora dentro del término legal subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 34-38); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por considerar que es necesaria su actuación en el proceso a fin de resolver de fondo la Litis (fl 37).

Para resolver al respecto es menester recordar que inicialmente la parte demandante demandó la nulidad entre otros, del oficio con radicado 2017 EE-109852 proferido por el Ministerio de Educación – Asesora general – Unidad de Atención al Ciudadano; así como del acto ficto originado de la no respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a la petición de 5 de junio de 2017; sin embargo, mediante auto inadmisorio se le señaló que el primer oficio en mención no constituía un acto administrativo definitivo sino de trámite, y que respecto al segundo debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

De manera que al subsanar la demanda, la parte actora excluyó el citado acto de trámite de las pretensiones y de igual forma procedió respecto al acto ficto antes mencionado. Pese a lo anterior, examinada la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3º del CPACA no cabe duda al Despacho respecto a la necesidad de ordenar la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba al contestar la petición del señor Lemus Moreno –oficio AF-0818 de 2017 demandado en este asunto-, indica que aquél se encuentra afiliado al citado fondo; y además al tenor del artículo del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así entonces, dado que la controversia jurídica gravita sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, se requiere la vinculación de la citada entidad, pues, podría verse afectada con los resultados del proceso.

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Humberto Luis Urango Banda contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso a la Nación -- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

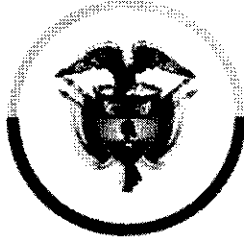
DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° de artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 34 a 38 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lady Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00221.00
Demandante: Janner Manuel Garcés Reyes.
Demandado: Min Educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Janner Manuel Garcés Reyes a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Min Educación y Otros se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Janner Manuel Garcés Reyes contra Min Educación y Otros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba, a sus representantes legales o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 114.511 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 107.561 del C.S. de la J, como apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-C01-23-33-000-2017-00321
Demandante: Jorge Elías Morales Diz
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de 8 de febrero de 2018 (fl 545), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 9 de febrero de 2018 (fl 545 reverso), y se remitió mensaje de datos el mismo día (fl 550), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 12 de febrero de 2018, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 23 de febrero de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 16 de abril de 2018, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

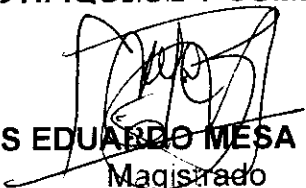
Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00270
Demandante: Juan Carlos Pérez Martínez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 10 de mayo de 2017 (fl 53), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 11 de mayo de 2017 (fl 53 reverso), y se remitió mensaje de datos en la misma fecha (fl 54), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 12 de mayo de 2017, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 25 de mayo de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 12 de julio de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.


Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00521

Demandante: Justiniano Lemus Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda (fl 31), se tiene que la parte actora dentro del término legal, subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 33-36); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por considerar que es necesaria su actuación en el proceso a fin de resolver de fondo la Litis (fl 35).

Para resolver al respecto es menester recordar que inicialmente la parte demandante demandó la nulidad entre otros, del oficio de 4 de mayo de 2017 proferido por el Ministerio de Educación – Asesora general – Unidad de Atención al Ciudadano; así como del acto ficto originado de la no respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a la petición de 21 de abril de 2017; sin embargo, mediante auto inadmisorio se le señaló que el primer oficio en mención no constituía un acto administrativo definitivo sino de trámite, y que respecto al segundo debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

De manera que al subsanar la demanda, la parte actora excluyó el citado acto de trámite de las pretensiones y de igual forma procedió respecto al acto ficto antes mencionado. Pese a lo anterior, examinada la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3º del CPACA no cabe duda al Despacho respecto a la necesidad de ordenar la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba al contestar la petición del señor Lemus Moreno –oficio AF-0465 de 2017 demandado en este asunto-, indica que aquél se encuentra afiliado al citado fondo; y además al tenor del artículo del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así entonces, dado que la controversia jurídica gravita sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, se requiere la vinculación de la citada entidad, pues, podría verse afectada con los resultados del proceso.

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 15 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Justiniano Lemus Moreno contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de Los Córdoba.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Los Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

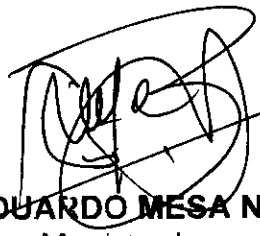
DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 33 a 36 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00520

Demandante: Marlene Galvis Cogollo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda (fl 29), se tiene que la parte actora dentro del término legal subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 31-35); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por considerar que es necesaria su actuación en el proceso a fin de resolver de fondo la Litis (fl 33).

Para resolver al respecto es menester recordar que inicialmente la parte demandante demandó la nulidad entre otros, del oficio de 4 de mayo con radicado 2017-ER-082673 proferido por el Ministerio de Educación – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; así como del acto ficto originado de la no respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a la petición de 21 de abril de 2017; sin embargo, mediante auto inadmisorio se le señaló que el primer oficio en mención no constituía un acto administrativo definitivo sino de trámite, y que respecto al segundo debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

De manera que al subsanar la demanda, la parte actora excluyó el citado acto de trámite de las pretensiones y de igual forma procedió respecto al acto ficto antes mencionado. Pese a lo anterior, examinada la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3° del CPACA no cabe duda al Despacho respecto a la necesidad de ordenar la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba al contestar la petición del señor Lemus Moreno –oficio AF-0464 de 2017 demandado en este asunto-, indica que aquél se encuentra afiliado al citado fondo; y además al tenor del artículo del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así entonces, dado que la controversia jurídica gravita sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, se requiere la vinculación de la citada entidad, pues, podría verse afectada con los resultados del proceso.

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 35 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Marlene del Socorro Galvis Cogollo contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de Los Córdoba.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Los Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 31 a 35 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lady Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00042
Demandante: Marlon Ferro Usta y Otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 24 de julio de 2017 (fl 45), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 25 de julio de 2017 (fl 45 reverso), y se remitió mensaje de datos el día 26 de julio de 2017 (fl 46), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 27 de julio de 2017, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 10 de agosto de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 22 de septiembre de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00452

Demandante: Nasli Bello Marrugo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 7 de noviembre de 2017 (fl 44), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado a la demandante por estado el día 8 de noviembre de 2017 (fl 44 reverso), y el día 9 de noviembre de 2017 se remitió el mensaje de datos al correo electrónico suministrado en la demanda (fl 45), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 10 de noviembre de 2017, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 24 de noviembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 30 de enero de 2018, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requierase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00522

Demandante: Nelipton Manuel López Polo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda (fl 30), se tiene que la parte actora dentro del término legal subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 32-35); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por considerar que es necesaria su actuación en el proceso a fin de resolver de fondo la Litis (fl 34-35).

Para resolver al respecto es menester rememorar que inicialmente la parte demandante demandó la nulidad entre otros, del oficio de 4 de mayo con radicado 2017-Er-082664 proferido por el Ministerio de Educación – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; así como del acto ficto originado de la no respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a la petición de 21 de abril de 2017; sin embargo, mediante auto inadmisorio se le señaló que el primer oficio en mención no constituía un acto administrativo definitivo sino de trámite, y que respecto al segundo debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

De manera que al subsanar la demanda, la parte actora excluyó el citado acto de trámite de las pretensiones y de igual forma procedió respecto al acto ficto antes mencionado. Pese a lo anterior, examinada la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3º del CPACA no cabe duda al Despacho respecto a la necesidad de ordenar la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba al contestar la petición del señor Lemus Moreno –oficio AF-0477 de 2017 demandado en este asunto-, indica que aquél se encuentra afiliado al citado fondo; y además al tenor del artículo del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así entonces, dado que la controversia jurídica gravita sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, se requiere la vinculación de la citada entidad, pues, podría verse afectada con las resultas del proceso.

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Humberto Luis Urango Banda contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de Los Córdoba.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Los Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 32 a 35 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lady Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00545

Demandante: Roberto Díaz Valderrama

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda (fl 33), se tiene que la parte actora dentro del término legal subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 35-39); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por considerar que es necesaria su actuación en el proceso a fin de resolver de fondo la Litis (fl 38).

Para resolver al respecto es menester recordar que inicialmente la parte demandante demandó la nulidad entre otros, del oficio de 4 de mayo de 2017 proferido por el Ministerio de Educación – Asesora general – Unidad de Atención al Ciudadano; así como del acto ficto originado de la no respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a la petición de 21 de abril de 2017; sin embargo, mediante auto inadmisorio se le señaló que el primer oficio en mención no constituía un acto administrativo definitivo sino de trámite, y que respecto al segundo debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

De manera que al subsanar la demanda, la parte actora excluyó el citado acto de trámite de las pretensiones y de igual forma procedió respecto al acto ficto antes mencionado. Pese a lo anterior, examinada la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3° del CPACA no cabe duda al Despacho respecto a la necesidad de ordenar la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba al contestar la petición del señor Lemus Moreno –oficio AF-0482 de 2017 demandado en este asunto-, indica que aquél se encuentra afiliado al citado fondo; y además al tenor del artículo del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así entonces, dado que la controversia jurídica gravita sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, se requiere la vinculación de la citada entidad, pues, podría verse afectada con los resultados del proceso.

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 15 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Roberto Díaz Valderrama contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de Los Córdoba.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Los Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.


DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 6.12 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 35 a 39 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora la doctora, lady Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 y en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificada con N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.567 J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO
Mar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00231

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Demandado: Luis Felipe Aparicio Lora

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 7 de noviembre de 2017 (fl 340), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 8 de noviembre de 2017 (fl 341 reverso), y se remitió el mensaje de datos el día 9 de noviembre de 2017 (fl 342), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 10 de noviembre de 2017, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 24 de noviembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 30 de enero de 2018, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requierase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00532

Demandante: Zoraida del Carmen Galeano Cogollo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda (fl 30), se tiene que la parte actora dentro del término legal subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 32-35); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por considerar que es necesaria su actuación en el proceso a fin de resolver de fondo la Litis (fl 34-35).

Para resolver al respecto es menester recordar que inicialmente la parte demandante demandó la nulidad entre otros, del oficio de 4 de mayo con radicado 2017-ER-082666 proferido por el Ministerio de Educación – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; así como del acto ficto originado de la no respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a la petición de 21 de abril de 2017; sin embargo, mediante auto inadmisorio se le señaló que el primer oficio en mención no constituía un acto administrativo definitivo sino de trámite, y que respecto al segundo debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

De manera que al subsanar la demanda, la parte actora excluyó el citado acto de trámite de las pretensiones y de igual forma procedió respecto al acto ficto antes mencionado. Pese a lo anterior, examinada la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3° del CPACA no cabe duda al Despacho respecto a la necesidad de ordenar la vinculación al proceso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba al contestar la petición del señor Lemus Moreno –oficio AF-0475 de 2017 demandado en este asunto-, indica que aquél se encuentra afiliado al citado fondo; y además al tenor del artículo del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así entonces, dado que la controversia jurídica gravita sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, se requiere la vinculación de la citada entidad, pues, podría verse afectada con las resultas del proceso.

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 13 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Zoraida del Carmen Galeano Cogollo contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de Los Córdoba.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Los Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 32 a 35 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado